

RESOLUCIÓN No. 00000487) DE 2015 24 MAR 2015

Por la cual se revoca directamente la Invitación Pública para la contratación de mínima cuantía No. AUNAP-MC-03-2015 cuyo objeto es: "Prestar el servicio de vigilancia privada las 24 horas del día 30 días al mes en la Estación Piscícola al servicio de la AUNAP, ubicada en el municipio de Gigante-Vereda Pueblo Nuevo en el departamento del Huila"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP

En ejercicio de las facultades delegadas en la Resolución No. 009 del 9 de Enero de 2013, en concordancia con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el decreto 1510 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Técnica de Administración y Fomento mediante comunicación fechada 10 de marzo de 2015, solicitó a la Secretaría General dar inicio al proceso de mínima cuantía No. AUNAP-MC-03-2015, cuyo objeto es "Prestar el servicio de vigilancia privada las 24 horas del día 30 días al mes en la Estación Piscícola al servicio de la AUNAP ubicada en el municipio de Gigante – Vereda Pueblo Nuevo en el departamento del Huila."

Que para tal fin la Dirección Técnica de Administración y Fomento de la AUNAP, allegó el correspondiente estudio previo en el cual se estableció como presupuesto del proceso la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) con un plazo de ejecución de un (1) mes y veintiocho (28) días.

Que una vez radicados los documentos se procedió a revisar jurídicamente el contenido de los mismos y en consecuencia se publicaron en el SECOP, el día 16 de marzo de 2015, los estudios previos y la invitación pública, estableciendo dentro del cronograma como límite para presentar observaciones hasta el día 19 de marzo del año en curso.

Que dentro de este plazo fueron allegadas dos (2) observaciones de carácter técnico por parte de las empresas TELEVIGILANCIA y LAOS SEGURIDAD, las cuales básicamente señalan que revisado el presupuesto oficial del proceso se concluye que el mismo no es suficiente para el plazo de ejecución establecido en la invitación pública en un (1) mes y veintiocho (28) días, esto teniendo en cuenta que las tarifas para la prestación del servicio de vigilancia se encuentran regladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que dando cumplimiento al procedimiento establecido en la invitación pública, una vez recibidas las anteriores observaciones de carácter técnico estas fueron remitidas para su respuesta a la Dirección Técnica de Administración y Fomento como área técnica responsable,

Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General el día 24 de marzo de 2015, la citada área técnica estableció lo siguiente frente a las observaciones en comentario:

"El Comité Financiero estructurador para el presente proceso, procedió a revisar minuciosamente la observación realizada por el oferente y con base en la normatividad que sobre el valor del servicio emitió la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, encontró que por error involuntario no se tomó en cuenta el porcentaje que representa la hora de recargo nocturno para el turno de 10 p.m. a 6 lo que ocasionó el desfase en el cálculo del presupuesto.

Por lo anterior SE ACEPTA LA OBSERVACION allegada por el proponente TELEVIGILANCIA y se surtirá el proceso correspondiente dirigido a la TERMINACION ANTICIPADA del proceso."

af

ol

Por la cual se revoca directamente la Invitación Pública para la contratación de mínima cuantía No. AUNAP-MC-03-2015 cuyo objeto es: "Prestar el servicio de vigilancia privada las 24 horas del día 30 días al mes en la Estación Piscícola al servicio de la AUNAP, ubicada en el municipio de Gigante-Vereda Pueblo Nuevo en el departamento del Huila"

Que frente a la respuesta del área técnica como responsable de la estructuración financiera del proceso, es claro que el proceso de contratación de mínima cuantía adolece de un defecto en su presupuesto y como tal no está acorde con las pautas que en materia de tarifas ha expedido la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación del servicio de vigilancia.

Que es deber de la AUNAP propender por el cumplimiento de los principios de selección objetiva y transparencia en los procesos de selección que adelante, lo cual se materializa en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de contratación estatal y jurisprudencia concordante.

Que ante la imposibilidad de ofrecer una selección objetiva en el proceso de mínima cuantía No. AUNAP-MC-03-2015, por defecto en el cálculo del presupuesto bajo las pautas de tarifas establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación del servicio de vigilancia, la ordenadora del gasto procederá a revocar directamente la invitación pública correspondiente, la cual de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado se asimila al acto de apertura del proceso.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que son causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la Entidad con fundamento en el numeral 2° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en aras proteger el interés público o social, revocará la invitación pública del proceso de mínima cuantía AUNAP-MC-03-2015.

Que como sustento de la causal la AUNAP manifiesta que si el comité técnico del proceso determinó que por error involuntario no se realizó un cálculo correcto de las tarifas para la prestación del servicio de vigilancia, las cuales además están reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es claro que si se suscribe un contrato por un valor que no esté acorde con dicha regulación se estaría afectando un interés público cual es el de mantener un esquema fijo de tarifas que evite la especulación en el ramo.

Que es obligación de la AUNAP acoger las distintas reglamentaciones que sobre tarifas para bienes y servicios expidan las autoridades competentes, de manera tal que estas sean analizadas por los comités técnicos que estructuran financieramente el proceso teniendo en cuenta la naturaleza del objeto, el plazo de ejecución, los requisitos técnicos y la ejecución de obligaciones a cargo del futuro contratista.

Que la AUNAP no podría adelantar una adecuada valoración económica de las propuestas dentro del presente proceso, más aún si es el único factor de selección, cuando no se tuvo en cuenta fielmente los porcentajes y tarifas establecidos por la autoridad competente para la prestación del servicio de vigilancia, lo cual podría a futuro generar reclamaciones por desequilibrio financiero del contrato, entre otras acciones legales.

Que la AUNAP no puede afectar el interés público materializado en el interés legítimo de los proponentes de obtener una adecuada contraprestación económica por la prestación del servicio de vigilancia en los términos y condiciones señalados por la Entidad, y como tal debe disponer las acciones necesarias para retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta antes de su publicación.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al tema de la revocatoria directa dispuso lo siguiente:

"La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad

el

Por la cual se revoca directamente la Invitación Pública para la contratación de mínima cuantía No. AUNAP-MC-03-2015 cuyo objeto es: "Prestar el servicio de vigilancia privada las 24 horas del día 30 días al mes en la Estación Piscícola al servicio de la AUNAP, ubicada en el municipio de Gigante-Vereda Pueblo Nuevo en el departamento del Huila"

administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona." (Corte Constitucional – sentencia C-306 de 2012)

Que de acuerdo con el artículo 93 antes citado, la competencia de revocación de los actos administrativos corresponde a las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Que la Invitación Pública, objeto de revocatoria directa, fue publicada en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaria General de la AUNAP, mediante las cuales se delegó la facultad de celebrar contratos y los actos administrativos inherentes a las actuaciones contractuales, y en consecuencia será ella la competente para suscribir la presente revocatoria.

Que la Invitación Pública que se revoca directamente se asimila a un acto administrativo de carácter general por lo que no se requiere del consentimiento del que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto la Secretaria General de la AUNAP en su condición de ordenadora del gasto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la invitación pública correspondiente al proceso de mínima cuantía No. AUNAP-MC-03-2015 cuyo objeto es "Prestar el servicio de vigilancia privada las 24 horas del día 30 días al mes en la Estación Piscícola al servicio de la AUNAP ubicada en el municipio de Gigante – Vereda Pueblo Nuevo en el departamento del Huila.", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en el SECOP, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 del Decreto 1510 de 2013.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase.

24 MAR 2015

Dada en Bogotá, D.C., a veinticinco (25) de marzo de 2015.


MARTHA LUCY CUBILLOS SOTO
Secretaria General